



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:**276/14-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a las solicitudes de información identificadas bajo los números de folio interno 079/14-RIE.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **20 veinte** días del mes de **Marzo** del año **2015** dos mil quince.- -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **276/14-RRE**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] **en contra de la respuesta obsequiada a las solicitudes de información con número de folio, interno 079/14-RIE por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.**-El día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de



información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, a las cuales les correspondieron los números de folio interno 079/14-RIE, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante el Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 10:40 horas del día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante Eduardo Sánchez Venegas, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 27 veintisiete de octubre del mismo año, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **276/14-RRE**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo mismo que ahora se dicta. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58,80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-**A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a las solicitud de información identificada con los número de folio interno 079/14-RIElas cuales fueronpresentadas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha referida en el considerando único del presente instrumento, por las que se requirió la información siguiente: -----

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**



*"En las Instituciones Educativas Particulares de Educación Media Superior y Superior pueden integrarse las Asociaciones de Padres de Familia, como se constituyen y quienes las deben integrar, que derechos, obligaciones y prohibiciones tienen en sus funciones y si pueden intervenir en aspectos técnico-pedagógicos, laborales, administrativos de las instituciones."-Sic-*

Solicitud de información acreditada con los acuses de recibo, mismos que obranglosadosde foja 20 a la 28del sumario y fueron adjuntadospor el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado a su informe, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, lo anterior, conforme al artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.-En respuesta a lapeticiónde información transcritaen el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública delPoder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del mismo Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el siguiente oficio de respuesta:- - - - -

- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

«Únete Guanajuato. Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia»  
«2014. Año de Efraín Huerta»

Guanajuato, Gto., a 21 de Octubre de 2014

**Presente**

En atención a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 19386, realizada el 15 de Octubre de 2014, consistente en: "En las Instituciones Educativas Particulares de Educación Media Superior y Superior pueden integrarse las Asociaciones de Padres de Familia, como se constituyen y quienes las deben integrar, que derechos, obligaciones y prohibiciones tienen en sus funciones y si pueden intervenir en aspectos técnico - pedagógicos, laborales, administrativos de las instituciones." (Sic). Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Educación de Guanajuato", con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

En relación a su solicitud, la Secretaría de Educación de Guanajuato informa que de conformidad con lo establecido en el capítulo II, relativo a las Asociaciones de Padres de Familia, se encuentran previstos en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, misma que es susceptible de consulta a través de la siguiente liga electrónica:  
<http://informatividad.seg.guanajuato.gob.mx/PDF/535.pdf>

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública sólo podrá utilizarse lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: [unidadacceso@guanajuato.gob.mx](mailto:unidadacceso@guanajuato.gob.mx).

Atentamente  
  
Eduardo López Goerne  
Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato,** así como **su recepción,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.-Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública

para el Estado de Guanajuato, ésta expresó como agravios, que según su dicho le irrogan con motivo de la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, los siguientes: - - - - -

*"Nos remiten a una norma que es imprecisa y que por ende se solicita a la autoridad educativa su esclarecimiento. Por lo que considero que la imprecisión de la norma los obliga a ellos a emitir las directrices que deban acatarse por los particulares.*

*Por otra parte, existen diversos capítulos segundos en la Ley, pero ¡claro! nosotros debemos estar buscando los datos imprecisos de su actuar.*

*Finalmente, se solicitaron varios supuestos referentes a la Asociación de Padres de Familia para las Instituciones de Educación Media Superior y Superior, pero al referir que Instituciones (públicas o privadas) que tipo educativo (básico, medio superior o superior).*

*Por ejemplo: El art. 36 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, refiere en su primer línea: "En cada institución pública...", y el artículo 42 al que me remitieron señala: En cada institución educativa...". Es por ello, que solicito me informen como debo interpretar esos conceptos, ya que no existen lineamientos o normas referentes a los padres de familia para educación medio superior, no siendo así para el tipo básico (preescolar, primaria y secundaria).*

*Con ello considero que la respuesta es imprecisa e incompleta y solicito su aclaración." (Sic).*

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente. - - - - -

4.- En tratándose del informe, contenido en el oficio sin número referencia, fue presentado en tiempo y forma en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, informe a través del cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó en lo medular lo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"...

**III.- MOTIVO DEL RECURSO.**

*En primer término es importante acotar el objeto de la solicitud de información así como la respuesta otorgada por ésta Unidad de Acceso. La solicitud de acceso a la información consiste en la integración, derechos, obligaciones y grado de participación de la Asociaciones de Padres de Familia en instituciones educativas de educación media superior y superior. En respuesta a la petición, ésta Unidad indicó que la Ley de Educación del Estado de Guanajuato es el cuerpo normativo que regula a las asociaciones de padres de familia, indicando la ruta para su consulta electrónica.*

*Al respeto se señala las consideraciones del sentido de la respuesta emitida por este sujeto obligado.*

*La atribución de la Secretaría de Educación como garante del derecho a la educación, estipulada en artículo 25 fracción I, inciso a) de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo cual se transcribe*

**<<ARTÍCULO 25.** *La Secretaría de Educación es la dependencia encargada de garantizar el derecho a la educación, en los términos que consagra el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de promover la educación integral, de calidad, con valores, durante y para toda la vida, y le competen las siguientes atribuciones:*

*I. En materia de planeación educativa:*

- a) *Coordinar y vigilar la educación a cargo del Estado, los municipios y los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, los convenios de coordinación celebrados por el Poder Ejecutivo Estatal y las atribuciones que al mismo le transfiera la Federación, procurando que la misma reúna los requisitos de equidad, cobertura, calidad y pertinencia;...>>*

*El marco normativo aplicable, ámbito educativo en el sector público y privado, artículo 1, y 8 fracción VIII de la Ley de Educación, (POE, número 46, tercera parte, 21 de marzo de 2014), mismos que trasciben a continuación:*

**<<Artículo 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular la educación que imparten el Estado y los municipios de Guanajuato, así como los organismos descentralizados del sector educativo y los particulares, de conformidad con lo establecido por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley*

ACTUALIZACIONES

General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones normativas.>>

**<<Artículo 8.** Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:... VIII. Particulares: A las instituciones educativas que cuentan o no con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir la educación;...>>

De todo lo anterior, se advierte que la Secretaría de Educación es la encargada de garantizar el derecho a la educación, así como vigilar y coordinar la misma, tanto en el estado, como por los particulares, es por ello, que en la Ley del numeral 139 y 140 de la referida Ley, prevé;

**<<Artículo 139.** Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, ajustándose a las disposiciones normativas.

En el caso de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría.

Tratándose de la educación media superior y superior, y de estudios distintos a los mencionados en el párrafo anterior deberán obtener previamente el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa correspondiente.>>

**<<Artículo 140.** Los particulares a los que se les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se regirán por las disposiciones normativas en la materia. >>

Al respecto se adiciona que en el Estado de Guanajuato en relación con del servicio educativo prestado por los particulares, existe el Reglamento para Prestación del Servicio Educativo por los Particulares del Estado de Guanajuato, instrumento mediante el cual se precisan todos y cada uno de los trámites y requisitos que deben cumplir con los particulares interesados a obtener reconocimiento de validez oficial de estudios, o bien la autorización expresa de la Secretaría, dependiendo del nivel educativo a impartir por el particular. Es por ello, que una vez que el particular obtiene la autorización expresa o el reconocimiento de validez oficial de estudios, este deberá cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Educación, que refiere: **<<Artículo 140.** Los particulares a los que se les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se regirán por las disposiciones normativas en la materia. >>

A si tomando en cuenta que el servicio educativo prestado por particulares debe regirse por las disposiciones normativas de la materia, es que en la respuesta a la solicitud de información con número de folio interno 079/14-RIE se informó el marco jurídico aplicable a las





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

asociaciones de padres de familias. Considerando que la Ley de Educación (artículos 42-46) prevé lo referente a la Asociación de Padres de Familias, donde se encuentra previsto todas las interrogantes que alude la solicitud material del presente recurso, se sostiene la validez de la respuesta impugnada.

En lo que refiere a lo señalado por el recurrente al momento de ingresar el recurso que nos ocupa, se expone que las causas señaladas para la revocación difieren de la petición original, es decir, el recurrente se limita a señalar que debido a la generalidad de la norma la Secretaria de Educación está obligada a emitir directrices que deberán acatarse por los particulares.

...  
...

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe requerido.

**SEGUNDO.-** Seguido el trámite correspondiente, se confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio: interno 079/14-RIE

**ATENTAMENTE**  
Guanajuato, Gto., Noviembre 25, 2014.

**EDUARDO LÓPEZ GOERNE**

(firma ilegible)

**COORDINADOR GENERAL"**

(Sic).

El informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a través del cual, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez



del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando diverso.-----

A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias:-----

**a)** Acuse de recibo de las solicitud de información identificada bajo el número de folio interno 079/14-RIE, del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

**b)** Impresión de pantalla del documento denominado "*NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA A CUENTA DE USUARIO*", relativa a la solicitud de información identificada con el número de folio interno 079/14-RIE.-----

**c)** Copia simple del oficio de respuesta a la solicitud de información número, interno 079/14-RIE, emitido por la Autoridad Responsable y dirigido a la peticionaria [REDACTED]-----

**d)** Impresión de pantalla del documento denominado "*PANTALLA DE TURNO A UNIDAD DE ENLACE*", del cual se desprende el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico peticionado a través de la solicitud de información identificada con los número de folio interno 079/14-RIE.-----

Las documentales enunciadas resultan de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Así mismo, mediante auto de fecha 9 nueve de Enero del año 2015 dos mil quince, se ordenó llevar a cabo la búsqueda en el archivo de nombramientos de los titulares de las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados, con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; en tal virtud, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, la copia del nombramiento emitido a favor del Licenciado Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento que se encuentra glosado en el expediente de actuaciones a foja 30, a través del cual se hizo constar por parte de la referida Secretaría General de Acuerdos, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**TERCERO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la



ESTADO DE GUANAJUATO



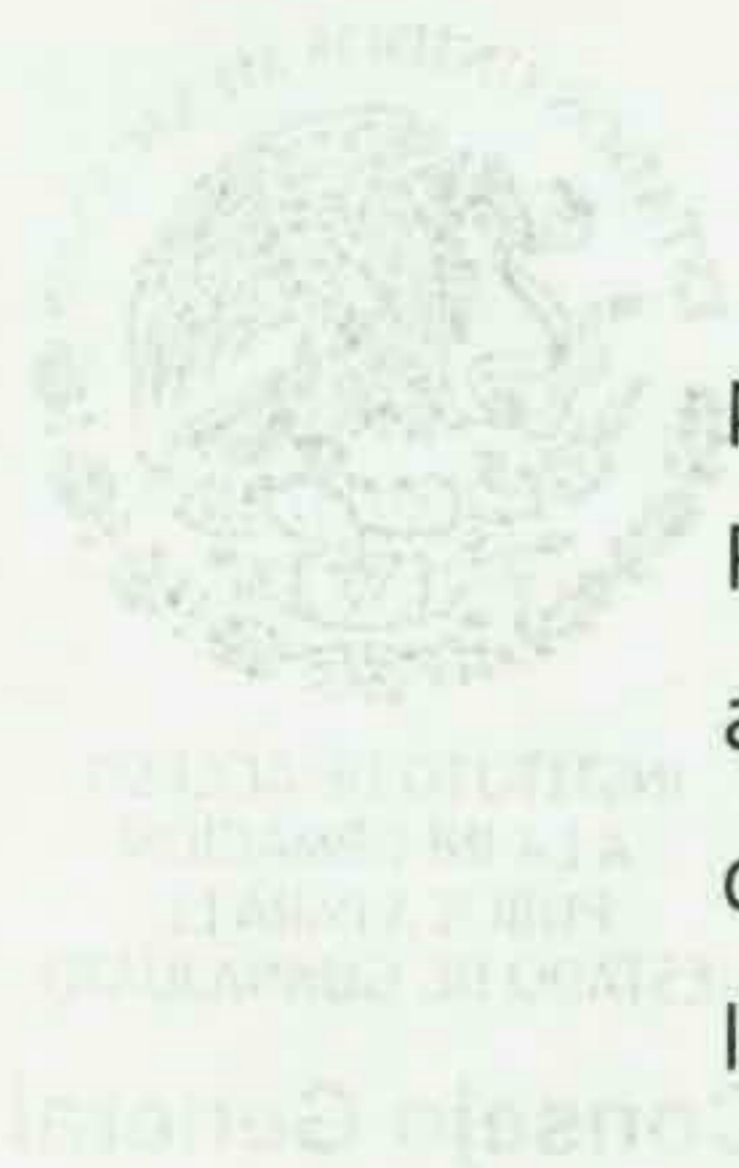
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Así mismo, mediante auto de fecha 9 nueve de Enero del año 2015 dos mil quince, se ordenó llevar a cabo la búsqueda en el archivo de nombramientos de los titulares de las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados, con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; en tal virtud, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, la copia del nombramiento emitido a favor del Licenciado Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento que se encuentra glosado en el expediente de actuaciones a foja 30, a través del cual se hizo constar por parte de la referida Secretaría General de Acuerdos, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**TERCERO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la



presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debiese estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el petitioner; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio interno 079/14-RIE, - la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida - este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO




INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

**contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio interno 079/14-RIE, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta, emitido por la Autoridad Responsable, mismo que fue aportado al informe rendido. - - -



No pasa desapercibido para este Colegiado, que se realizara en subsecuente considerando un análisis más exhaustivo referente a existencia de la información, para efectos de tener una certeza jurídica del objeto jurídico petitionado. - - - - -

Una vez acotado lo anterior, resulta igualmente acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED] resulta de carácter público y por ende, fue procedente su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, no obstante que el agravio esgrimido y hecho valer por el accionante consista en que no se le entrega el objeto jurídico petitionado en los términos en que fue solicitado. Circunstancia de la cual esgrime el recurrente el agravio hecho valer en la presente instancia a través del medio de impugnación instaurado. - - - - -

**CUARTO.** En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información petitionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del petitionario o, si en su caso fundamento y motivó debidamente su respuesta; así pues, en dicho medio impugnativo el ahora recurrente, refiriere como agravio irrogado: - - - - -

*“Nos remiten a una norma que es imprecisa y que por ende se solicita a la autoridad educativa su esclarecimiento. Por lo que considero que la imprecisión de la norma los obliga a ellos a emitir las directrices que deban acatarse por los particulares.  
Por otra parte, existen diversos capítulos segundos en la Ley, pero ¡claro! nosotros debemos estar buscando los datos imprecisos de su actuar.  
Finalmente, se solicitaron varios supuestos referentes a la Asociación de Padres de Familia para las Instituciones de Educación Media Superior y Superior, pero al referir que Instituciones (públicas o privadas) que tipo educativo (básico, medio superior o superior).*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES


Por ejemplo: El art. 36 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, refiere en su primer línea: "En cada institución pública...", y el artículo 42 al que me remitieron señala: En cada institución educativa...". Es por ello, que solicito me informen como debo interpretar esos conceptos, ya que no existen lineamientos o normas referentes a los padres de familia para educación medio superior, no siendo así para el tipo básico (preescolar, primaria y secundaria). Con ello considero que la respuesta es imprecisa e incompleta y solicito su aclaración."

Una vez analizado el agravio argüido por el recurrente [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que el sustrato del mismo, el cual da origen al presente medio de impugnación, consiste en que a través de la respuesta obsequiada, no se le entregó por parte de la Autoridad Responsable, el objeto jurídico petitionado. - - - - -

Así, considerando lo vertido en el párrafo que antecede y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, queda evidenciado el hecho de que, si bien es cierto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emitió respuesta dentro del término legal previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no menos cierto es que, dicha respuesta adolece de un pronunciamiento categórico y circunscrito en relación al objeto jurídico petitionado, dado que la Autoridad Responsable únicamente se limitó a señalar el **link o página web** en donde, presuntamente, se encuentra la información petitionada por el ahora recurrente, haciendo nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del petitionario. - - - - -

En esta tesitura, este Órgano Resolutor, determina sin lugar a dudas que, la Unidad de Acceso combatida, no observó el contenido del ordinal 13 de la Ley de la materia, el cual establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 13.** La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio. ... Los sujetos obligados podrán tener equipos de cómputo para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan





*obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones. ... También deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. ... En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de acceso a la información pública **deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior.**”;*

en efecto, con el documento relativo a la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable recaída a dicha solicitud de información, administrado con el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y por su medio se acredita que la Autoridad Responsable **no proporcionó de manera idónea y correcta la información relativa** “*En las Instituciones Educativas Particulares de Educación Media Superior y Superior pueden integrarse las Asociaciones de Padres de Familia, como se constituyen y quienes las deben integrar, que derechos, obligaciones y prohibiciones tienen en sus funciones y si pueden intervenir en aspectos técnico-pedagógicos, laborales, administrativos de las instituciones*” –Sic-, entregando por tanto, una respuesta incorrecta y desapegada a derecho, en virtud a que, de forma desacertada e incompleta, le proporcionó al solicitante la dirección electrónica derivada del Portal del Sujeto Obligado (<http://normatividad.seg.guanajuato.gob.mx/PDF/535.pdf>), en donde presumiblemente se contiene el dato aludido, sin que la Autoridad Responsable observara y cumpliera con lo prescrito en el último párrafo del ordinal 13 de la Ley de la materia, esto es, con independencia de que la integración de las asociaciones de padres de familia en las instituciones- del sujeto obligado, se encuentre a disposición del solicitante y de cualquier persona que así lo requiera, al resultar **información pública de oficio**, la cual deben publicar los Sujetos Obligados a través de los medios disponibles, tal y como lo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

prescribe el ordinal 12 fracción I de la Ley de la materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública **tiene el deber inexorable de entregarla al peticionario que así la requiera cuando medie una solicitud de información.** Circunstancia que evidentemente en la especie no aconteció. Ante ese panorama, resulta oportuno llamar la atención de la Unidad de Acceso combatida, para que en subsecuentes procedimientos de Acceso a la Información, se conduzca con mayor diligencia y eficiencia al momento de elaborar, substanciar, desahogar y despachar sus respectivas respuestas, fundando y motivando sus resoluciones, actuando bajo los lineamientos y atribuciones que la Ley de la materia le concede, y de manera particular, por ser el tema que nos atañe, no obstante que se encuentre publicada por los medios disponibles tales como el sistema web o portal de transparencia del Sujeto Obligado, la información pública de oficio a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley, **entregue a los solicitantes la información relativa cuando medie una solicitud de información, a fin de que se pronuncie y entregue de forma categórica y diligente lo peticionado.**-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, este Consejo General, llega al grado de convicción suficiente para declarar **fundado y operante** el agravio esgrimido hecho valer por el impetrante, respecto al acto recurrido en la presente instancia, consistente en la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado, Guanajuato, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del peticionario, ahora impugnante [REDACTED] al notificarle una respuesta incompleta en relación al objeto jurídico peticionado, ello

tal como se acredita con las constancias las anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe. - - - - -

Además de lo anterior, Ahora bien, por lo que hace a la **existencia** de la información solicitada, **se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la información pretendida**, ello por parte de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien manifiesta expresamente que "(...)Con base al artículo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios, que emitió con oficio con numero referido en supra líneas dirigido al C. [REDACTED] dando respuesta a la solicitud de Información (...)"; aseveraciones que se traducen en una afirmación de existencia en relación a la información pretendida en la solicitud de información. - - - - -

En relación con lo anterior, es eminente mencionar que, una vez analizado, los diversos marcos normativos, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, Acuerdos emitidos por la misma Secretaria de Educación, Ley General de Educación y el Reglamento de Asociación de Padres de Familia, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Guanajuato, deberá tener en consideración que de la normatividad referida, no se desprende que exista la figura de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Particulares de Educación Media Superior y Superior y que únicamente se constituyen en Educación Básica (preescolar, primaria y secundaria). - - - - -

Razón por la que, este Órgano Resolutor, en base a los medios probatorios que fueron aportados por las partes y las constancias procesales que integran el sumario, determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta incompleta a la requerida solicitud de información con número de folio interno 079/14-RIE del



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública fue omiso en apearse al contenido de lo establecido en el último párrafo del ordinal 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo cual, con el objeto de garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, **se ordena al Sujeto obligado, por conducto de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Guanajuato, emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie íntegramente sobre el objeto jurídico petitionado, y entregue la información solicitada por el ahora recurrente, en el supuesto sin conceder que exista dicha información, de donde se desprenda idoneidad y correspondencia entre lo petitionado y lo respondido, en virtud a que fue omisa en entregar dicha información al peticionario, conforme lo prescribe el último párrafo del artículo 13 de la Ley de la materia. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** - - - - -

Consejo General

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del



Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio interno 079/14-RIE, en los términos mencionados en los considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente instrumento resolutivo, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 276/14-RRE, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 22 veintidós del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida en fecha 21 veintiuno de octubre del mismo año, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio **19386**, presentadas a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio **19386**, mismas que fueron presentadas el día 15 quince de octubre de igual año por [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos de los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES




INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

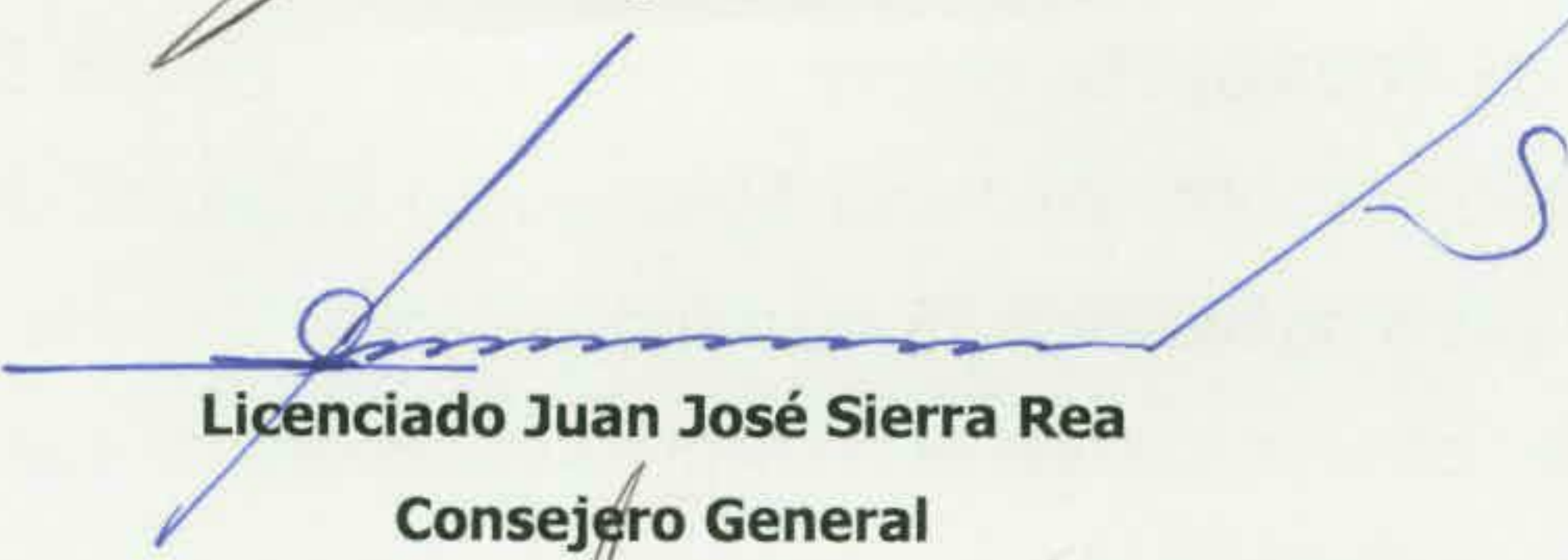
**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Tercero y Cuarto**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

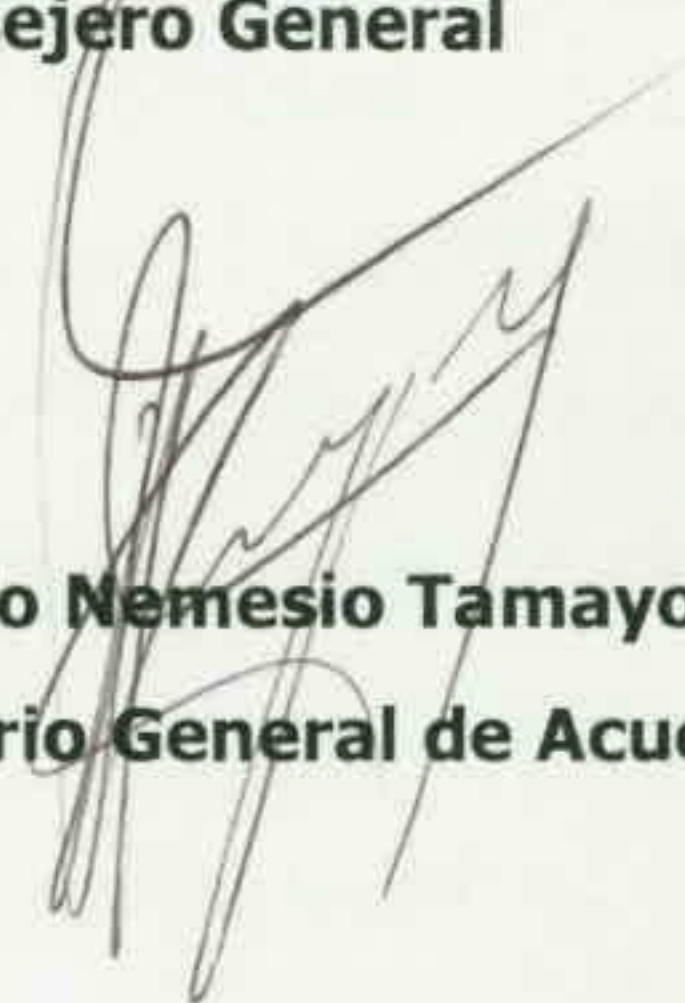
Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la 18ª Décimo octava Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.**-----



**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**



**Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos**

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince, el **Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**, Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **HAGO CONSTAR:** -----

Que en el acta relativa a la 18ª décima octava sesión ordinaria, del 12º décimo segundo año de ejercicio, del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en el numeral 3 tres, del capítulo correspondiente al desahogo del orden del día, obra el siguiente acuerdo;

*“...que resultaron aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, los proyectos de resolución de cuenta, instruyendo a la Secretaría General de Acuerdos, lleve a cabo el trámite correspondiente a su notificación; absteniéndose de votar en el proyecto de resolución recaído al expediente con referencia **276/14-RRE**, la Consejera General Ma. De los Angeles Ducoing Valdepeña, por las mismas razones por las que se excusó de conocer del mismo, para la elaboración del proyecto de resolución,*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

*debiendo hacer constar en la resolución de cuenta, dicha abstención...” (Sic) -----*

Se hace constar la excusa planteada por la Consejera General, de nombre Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, para abstenerse de votar, por haber sido aprobada y calificada de legal, por el pleno del Consejo General del Instituto, en la 18ª decima octava sesión ordinaria, del 12º decimo segundo año de ejercicio 2015 dos mil quince, de conformidad con los numerales 15 fracción XIX, 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, **Conste. Doy Fe.** -----

**LIC. NEMESIO TAMAYO YEBRA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO DE QUERÉTARO

Comisión Federal

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS